



## RESOLUCION N. 02042

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2011ER116636 del 16 de octubre de 2011, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 11 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01523152 del 24 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 80A No. 13-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 11 de noviembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 21379 del 26 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)



### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en un local en el primer piso de un predio de dos niveles, sobre la Carrera 80 A, vía sin pavimentar de mediano tráfico vehicular, principalmente de vehículos de transporte intermunicipal y pesado. El inmueble colinda con viviendas por su costado occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector mas restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido del establecimiento son un taladro de árbol, un equipo de soldadura, una remachadora, y el movimiento de los materiales a través del local. Los equipos se ubican al costado oriental del inmueble, y se mantiene la puerta abierta en desarrollo de las actividades laborales.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta del ingreso del establecimiento, a una distancia de 2.0 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No 6.** Zona de emisión – Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión -horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>Aeq, Res</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Espacio público, frente al establecimiento	2.0	11:37:12	11:52:12	73.1	-	73.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes ruido encendidas.
		10:49:10	11:04:10	-	70.1		Ruido de fondo registrado por el tránsito vehicular a través de la Carrera 80 A

**Nota:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq, Res</sub> Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas, Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 80 A, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron pagadas, se tomaría el valor del ruido residual (L<sub>Aeq, Res</sub>) registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10(L_{Aeq, T}/10) - 10(L_{Aeq, Res}/10))$$

Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3- Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq, 1h</sub> y L<sub>RAeq, 1h, Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq, 1h, Residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual”

En este orden de ideas, el valor del Leq<sub>emisión</sub>, es el mismo del Leq<sub>AT</sub>, sin necesidad de una corrección por lo que el **valor para comparar con la norma es de 73.1 dB(A)**



### 7. Cálculo de unidad de contaminación por ruido (UCR)

(...)

$$UCR = 65dB(A) - 73.1dB(A) = -8.1dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante **Muy Alto**}$$

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 obtenidos de la medición de presión sonora generada por **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq\text{emisión}}$ ), fue **73.1dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, en el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno para un uso del suelo residencial con actividad económica en la vivienda**.

#### 9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No 0832 del 24 de abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelanta la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al Representante Legal del establecimiento **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, ubicado en la Carrera 80 A No. 13-03, para que en un término de treinta (30) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados en desarrollo de sus actividades, garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, para el cual los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendido entre los 65dB(A) en horario diurno y los 55dB(A) en horario nocturno.
- **ACLARAR** al Representante Legal del establecimiento que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local de **Kennedy**.

(...)"

### III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 01978 del 20 de noviembre de 2012, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dispuso:

"(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra el Señor RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario de la empresa denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, con Matrícula Mercantil No. 1523152 del 24 de agosto de 2005, y ubicado en la Carrera 80 A No. 13 -03 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



(...)"

Que el Auto No. 01978 del 20 de noviembre de 2012, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE027174 del 11 de marzo de 2013 y Notificado Personalmente al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, el día 21 de febrero de 2013, con constancia de ejecutoria del 22 de febrero del mismo año.

#### IV. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00557 del 15 de abril de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.451.452, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01523152 del 24 de Agosto de 2005, ubicada en la Carrera 80 A- No. 13 - 03 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario diurno, mediante el empleo de un Taladro de árbol, equipo de soldadura, remachadora, movimiento de materiales, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, el día 23 de mayo de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 24 de mayo del mismo año.

Que el señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, presentó escrito de descargos con Radicado SDA No. 2013ER062931 del 30 de mayo de 2013, contra el Auto No. 00557 del 15 de abril de 2013.



## V. ETAPA PROBATORIA

Que a través del Auto No. 02599 del 16 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar las pruebas solicitadas mediante el Radicado No. 2013ER062931 del 30 de mayo de 2013 por el Señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con Matrícula Mercantil No. 01523152 del 24 de agosto de 2005, ubicado en la Av. Carrera 80 A No. 13 – 03, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1212, correspondiente al Señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**.

(…)”

Que el anterior Auto, fue Notificado Personalmente al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, el día 3 de abril de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 23 de abril del mismo año.

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER060732 del 10 de abril de 2014, el señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, presentó Recurso de Reposición en contra del Auto No. 02599 del 16 de octubre de 2013, por medio del Radicado SDA No. 2014ER060732 del 10 de abril de 2014, solicitando: “Que al interponer este recurso de reposición al Auto 02599 y una vez analizados estos argumentos se revoque el auto que niega pruebas en contra de mi establecimiento de comercio, por cuanto en los fundamentos de hecho que originaron el inicio del Auto 01978, han desaparecido, permitiendo no solo archivar la actuación por lo demostrado, sino porque incluso los autos motivados indebidamente, han perdido fuerza de ejecutoria. Más aún cuando no se contemplaron los argumentos enunciados en los descargos allegados mediante Radicado2013ER062931”.

Que a través de la Resolución No. 00885 del 30 de junio de 2015 “por cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 02599 del 16 de octubre de 2013” expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

...“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se confirma el Auto No. 02599 del 16 de octubre de 2013, notificado personalmente al Señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con matrícula mercantil No. 1523152 del 24 de agosto de 2005, ubicado en la carrera 80 A No. 13 - 03, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución...”.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



### **Régimen Constitucional:**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la



función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

### **Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*



Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

*“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”*

### **Régimen Procesal Aplicable al Presente Caso:**

Que, en el artículo 3 del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y ...”

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).





Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con la Visita Técnica llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2011, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3dB(A).

“(…)

*Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

(…)

*Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”*

(…)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado,***



**no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla fuera de texto)

*Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.”*

Que ahora bien, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-**. (Negrilla fuera de texto)*

*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

## VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN



Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-1212**, observó que en el numeral 6 Resultados de la evaluación, Tabla No. 6 del Concepto Técnico No. 21379 del 26 de diciembre de 2011, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior al predio de la fuente de emisión sonora - horario Diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	18:41	18:56	73,0	70,7	<b>73,0</b>	El sonómetro está dirigido hacia el establecimiento donde las fuentes generadoras están funcionando en condiciones normales.

“(…)”

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ( $Leq_{emisión}$ ), debe ser igual a fuentes apagadas ( $L_{RAeq, 1h, Residual}$  o  $L_{90}$ ), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ( $L_{Aeq, T}$ ) es decir **73,1dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se generó mediante el Concepto Técnico No. 21379 del 26 de diciembre de 2011, el cual dio Inicio al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, no puede ser endilgada al presunto infractor; **por ello se exonerará de los cargos formulados** al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01523152 del 24 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 80A No. 13-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y por ende al encontrarse errado el cálculo de emisión de la medida, no es posible aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, ubicado en la Carrera 80A No. 13-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.



Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

## X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

*“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante el Auto No. 00557 del 15 de abril de 2013**, al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01523152 del 24 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 80A No. 13-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Solicitar** al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, registrado con la matrícula mercantil No. 01523152 del 24 de agosto de 2005, ubicado en la Carrera 80A No. 13-03 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015..

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1212**, perteneciente al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.482, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FRENOS Y MUELLES LANCHEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAUL OSWALDO LANCHEROS RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.451.482, en las siguientes direcciones: En la Carrera 80A No. 13-03 de la Localidad de Kennedy, en la Carrera 80A No. 13-00 y en la Calle 13 No. 80A-10, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de julio del año 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
CAMILA ANDREA MOSCOSO VELASQUEZ	C.C: 1022393808	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171084 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/03/2018

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/04/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/04/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2012-1212